



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.08.08 11:12:51 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 08 de agosto del 2018

102 páginas

ALCANCE N° 142

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010 Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

Expediente N.º 20.875

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La gestión integral de residuos es prioritaria, si se desea alcanzar una Costa Rica carbono neutral para el 2021. Ante ello y los compromisos adquiridos por Costa Rica con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las municipalidades requieren recursos administrativos, financieros y fiscalizadores en la misma medida de la responsabilidad que recae sobre ellas, de acuerdo con la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

La Municipalidad de San José, por ejemplo, extrae de las alcantarillas entre 3000 y 4000 kilogramos diarios de residuos. Solo en el año 2015 recolectó aproximadamente 1100 toneladas de residuos sólidos del sistema pluvial (Brenes, 2017), y la situación es similar en la mayoría de las ciudades del país.

En el 2014, el 25% de los residuos generados en el país se disponían de forma inadecuada en vertederos ilegales, lotes baldíos, cauces de ríos, derecho de vías, entre otros. En el 2017, el Ministerio de Salud afirmó que el porcentaje bajó a poco menos del 7%, que corresponde a 270 toneladas diarias. Las municipalidades requieren herramientas para poder sancionar a quienes depositan estos residuos en zonas públicas o privadas, para erradicar este comportamiento de cada cantón.

Aunque la Ley N° 8839 establece, en su artículo 8, que las municipalidades son las responsables de la gestión integral de los residuos (GIRS) generados en su cantón, la ley no contempló mecanismos para que las municipalidades pudieran supervisar o fiscalizar el cumplimiento de la GIRS en su municipio, ni herramientas administrativas-financieras para sancionar directamente a la persona o empresa que incurra en cualquiera de las faltas establecidas por la ley; tampoco se consideró incluir la obligación de los generadores de residuos de pagar por los servicios GIRS que brinda la municipalidad. Estas debilidades de la ley son las que se pretenden subsanar por medio del presente proyecto de reforma de varios artículos de la Ley N.º 8839.

El personal del Ministerio de Salud y del Tribunal Ambiental Administrativo -entes designados por la ley para fiscalizar los incumplimientos de la ley GIRS-, mantienen

un exceso de carga de trabajo tal que dificulta una rápida respuesta en caso de denuncia. En cambio, los inspectores y la policía municipal, que recorren cada cantón diariamente, tendrían mayor facilidad para atender denuncias, detectar y corregir incumplimientos de manera pronta y efectiva, inclusive antes de que se concrete un daño ambiental.

De acuerdo con el informe sobre Normativa Ambiental, Capacidades Regulatorias y de Fiscalización del Estado (Cabrera, 2017), en el año 2016 solo nueve denuncias fueron tramitadas ante el Tribunal Ambiental Administrativo por mal manejo de residuos, mientras que en el Sistema de Denuncias de la Contraloría Ambiental (Sitada), del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), se presentaron aproximadamente cincuenta y tres denuncias por contaminación con residuos, en ese mismo año.

Sin embargo “la información disponible no permite extraer conclusiones sobre los resultados de las denuncias, es decir en qué casos se ha procedido a tomar medidas administrativas contra los infractores y cuál ha sido el resultado final de éstas (en qué grado han permitido detener o revertir la afectación de un recurso natural). Tampoco se ha podido identificar un mecanismo para dar seguimiento a lo resuelto u ordenado por las autoridades respectivas”. Es decir, a menos que se actúe como parte en el proceso, no existen mecanismos para que la municipalidad sea informada de los resultados de las denuncias que ocurren en su municipio.

Según el análisis realizado por el Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible de la Universidad de Costa Rica ((ProDUS UCR, 2016), el Fondo GIRS no se ha desarrollado adecuadamente, por lo que los recursos que le han llegado han sido insuficientes para poder ser aprovechados para el financiamiento de proyectos relacionados con los residuos sólidos.

La principal fuente de ingresos son los pagos que realizan los gestores de residuos al momento de inscribirse, pero debido a que la mayoría de gestores se inscribieron al momento en que entró en vigencia la legislación, los recursos que actualmente entran en la cuenta son menores que en un comienzo. Como referencia, para el 12 de enero de 2016, el monto disponible era de ¢1 065 000, mientras que para el 8 de abril de 2016 el monto era de ¢1 265 000; para el mes de mayo, el fondo solo cuenta con ¢549 700 (Ministerio de Hacienda, 2016). Es decir, las municipalidades no pueden contar con ningún dinero que provenga de este fondo.

Por otra parte, la gestión integral de residuos es un tema crítico dentro del presupuesto de las municipalidades, de acuerdo con el análisis del Índice de Gestión Municipal de la Contraloría General de la República, este aspecto presenta una baja calificación, por un lado porque los fondos recogidos por concepto de servicios GIRS no alcanzan para asignar el 10% de los ingresos de la tasa para inversión y, en otros casos los ingresos que recaudan las municipalidades son insuficientes para cubrir los gastos de su operación y tienen que prestar los servicios en condiciones deficitarias. Es claro que las municipalidades tienen un gran desafío

en la actualización de las tasas y la cobertura de los servicios (Contraloría General de la República, 2017).

Las modificaciones de la ley, propuestas a continuación, favorecen el empoderamiento de las municipalidades en el tema GIRS; validan el cobro de una tasa por el servicio de gestión integral de residuos de la municipalidad; operativizan y facilitan el cobro efectivo de multas, y simplifica y optimizan los procedimientos para ejecutar dichas multas.

Con el fin de otorgar más recursos a las municipalidades, para cumplir con las responsabilidades que la ley estableció desde el principio, la Unión Nacional de Gobiernos Locales somete a consideración de la Asamblea Legislativa, en conjunto con los diputados firmantes, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL
DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010 Y MODIFICACIÓN DE
LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE,
DE 4 DE OCTUBRE DE 1995**

ARTÍCULO 1- Se reforman el último párrafo del artículo 25, los artículos 39, 48, 49, 50, 51, 53 y 54 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 25- Manejo del Fondo

[...]

Con respecto a las multas e ingresos correspondientes a los incisos g), h) y i) del artículo 24 de esta ley, la Tesorería Nacional deberá girarlos a la municipalidad del cantón donde se originó la infracción correspondiente, con el fin de que utilicen estos recursos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 39- Generadores de residuos ordinarios

Los generadores de residuos ordinarios estarán obligados a separarlos, clasificarlos y entregarlos a las municipalidades para su valorización o disposición final, en las condiciones en que determinen los reglamentos respectivos, así como cancelar oportunamente el pago de la tasa de gestión integral de residuos.

Artículo 48- Infracciones gravísimas y sus sanciones

Se considerarán infracciones gravísimas y serán sancionadas conforme se indica, las siguientes acciones u omisiones:

a) Por poseer, guardar y almacenar residuos peligrosos, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, sin contar con la autorización emitida por las autoridades competentes, se impondrá una multa de tres cuartos (3/4) de un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de tres cuartos de salario base.

Si se realizan las conductas indicadas en el párrafo anterior en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de un quinto de un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de quinto de salario base.

b) Por la comercialización y el transporte de residuos peligrosos, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, sin contar con la debida autorización por la autoridad competente, se impondrá una multa equivalente a un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de un salario base.

Si la comercialización o el transporte se realizan en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de un cuarto de un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de un cuarto de salario base.

c) Por la disposición de residuos peligrosos, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, por vía de enterramiento, abandono, quema o, en general, en lugares no habilitados por la autoridad competente, se sancionará con una multa de uno y medio salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de uno y medio salario base.

La sanción se elevará a dos salarios base, por cada kilogramo hallado, si la disposición se realiza en recipientes o en lugares destinados a la disposición de residuos ordinarios. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de uno punto setenta y cinco salarios base.

d) Cuando las conductas indicadas en los tres incisos anteriores se realice sobre residuos de manejo especial, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, la sanción a aplicar se reducirá en cada caso en un décimo de salario base, según la cantidad de kilogramos o fracción menor especificados en cada inciso.

Artículo 49- Infracciones graves y sus sanciones

Se considerarán infracciones graves y serán sancionadas conforme se indica, las siguientes acciones u omisiones:

a) Por la disposición de residuos ordinarios por vía de enterramiento, abandono, quema o, en general, en lugares no habilitados por la autoridad competente, se sancionará con una multa de un décimo de salario base por cada veinte kilogramos (20 kilogramos) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

La sanción se elevará a un cuarto de salario base, por cada veinte kilogramos (20 kilogramos) hallados, si la disposición se realiza en la vía pública, sistemas de alcantarillado, nacientes, cauces de agua o sus zonas de protección.

b) Por poseer, guardar y almacenar residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes, se impondrá una sanción de un décimo de salario base por cada cien kilogramos (100kg) hallados.

Si se realizan las conductas indicadas en el párrafo anterior en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de una fracción de un veinteaño de un salario base por cada cien kilogramos (100 kg) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

c) Por la comercialización y el transporte de residuos ordinarios, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, se impondrá una multa equivalente a medio salario base por cada cien kilogramos (100 kg) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

Si la comercialización o el transporte se realiza en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de un cuarto de un salario base por cada cien kilogramos (100 kg) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

Artículo 50- Infracciones leves y sus sanciones

Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas conforme se indica, las siguientes acciones u omisiones, independientemente del peso o la cantidad de residuos:

a) Por extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen, se impondrá una sanción de una fracción equivalente a un cuarentavo de salario base.

b) Por arrojar, en la vía pública o en alcantarillados sanitarios o pluviales, residuos ordinarios, se impondrá una sanción de una fracción equivalente a un décimo de salario base.

c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios, se impondrá una sanción de una fracción equivalente a un veinteavo de salario base.

d) Por la utilización de los servicios de recolección municipal, sean estos de prestación directa o indirecta, sin pagar el canon respectivo, se impondrá una multa de un veinteavo de salario base por cada utilización indebida del servicio.

Artículo 51- Principios de legalidad y del debido proceso.

En caso de interponerse recurso de apelación contra la sanción impuesta por la autoridad municipal, esta será conocida por la Sala Segunda del Tribunal Ambiental, la cual deberá tramitar el asunto con estricto apego al debido proceso de la legislación nacional.

Esta misma Sala se encargará de tramitar el procedimiento y establecer el daño ambiental ocasionado, producto de la comisión de infracciones gravísimas o graves.

En caso de apreciarse grave daño ambiental, la autoridad competente y funcionarios públicos que tenga conocimiento de los hechos, o cualquier persona, física o jurídica, deberá presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 53- Inspecciones

Los funcionarios del Ministerio de Salud y municipales, debidamente identificados, podrán realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa relativa a la gestión integral de residuos, en cualquier inmueble y en el momento que lo requieran, para lo cual tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública. Dicha inspección se realizará sin previo aviso y deberá cumplir el procedimiento estandarizado que vía reglamento se establecerá.

Durante la inspección, los funcionarios indicados en el párrafo anterior tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública o Policía Municipal, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

En lo que respecta a la supervisión de los programas de manejo integral de residuos, los inspectores municipales podrán coadyuvar con el Ministerio de Salud en el seguimiento y monitoreo de los generadores públicos y privados, en los mismos términos en que lo hacen los funcionarios precitados.

En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de esta ley o de su reglamento, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 54- Cancelación de permisos y licencias

El Ministerio de Salud y la municipalidad, de acuerdo con su competencia, podrán suspender, revocar o cancelar las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 104 y 107 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 104- Integración del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por dos salas con tres miembros propietarios y tres suplentes cada una, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el presidente de este Consejo.

La Sala Segunda del Tribunal Ambiental se ocupará, exclusivamente, de conocer los recursos de apelación contra la sanción impuesta por la autoridad municipal, al amparo de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

Artículo 107- Contenido de la denuncia y boletas de citación

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.
- b) Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.
- c) Las pruebas, si existen.
- d) La indicación del lugar para notificaciones.

El contenido y los requisitos de la boleta de citación por infracciones a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, se regirá por lo dispuesto en dicha norma jurídica.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso l) al artículo 8; el inciso i) al artículo 38, y se adicionan los artículos 49 bis y 50 bis, todos a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Funciones de las municipalidades

Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:

[...]

l) Realizar labores de monitoreo y fiscalización de la gestión integral de los residuos generados en su cantón, bajo la responsabilidad de inspectores y la Policía Municipal.

[...]

Artículo 38- Obligaciones de los generadores

Todo generador o poseedor de residuos está obligado a tomar todas las medidas para lo siguiente:

[...]

i) Realizar, de forma oportuna, el pago de la tasa de gestión integral de residuos, para contribuir con un ambiente sano y sostenible. El no pago de la obligación por el servicio prestado por el municipio será causal de sanción, conforme se indica en la presente ley.

Artículo 49 bis- Autorización de cambio de unidad de medida

Cuando la cantidad de residuos a considerar dificulte su pesaje u otra razón técnica o científica lo determinen, se autoriza la conversión de las unidades de peso indicadas en los dos artículos anteriores a unidades de volumen; no obstante, considerando para los efectos de la conversión la densidad específica de los residuos involucrados.

Artículo 50 bis- Normas de aplicación práctica

Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en los tres artículos anteriores, se deben considerar las precisiones siguientes:

a) Los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine se encargarán de confeccionar una boleta de citación donde se consignará el nombre del supuesto infractor, su número de identificación, sus calidades y domicilio; asimismo, enunciará los artículos que atribuye como infringidos, el monto de la multa y emplazará ante la autoridad que debe conocer el recurso de apelación dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la confección de la boleta. En caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará el acta de pesaje o volumen de la cantidad

de residuos que sirvieron de base para determinar la sanción aplicable; asimismo, se aportarán los vídeos o las fotografías que se hayan realizado.

La boleta de citación deberá contener impresa la advertencia al infractor sobre las consecuencias legales que apareja la renuncia a la apelación de la boleta de citación, así como las consecuencias derivadas de la falta de pago de la sanción establecida por autoridad municipal dentro del plazo establecido en este artículo.

b) Las multas que se impongan a consecuencia de la infracción, a las disposiciones establecidas en este título, se cancelarán directamente en la municipalidad en cuyo territorio se cometió la infracción o en cualquier banco del sistema bancario nacional con los que cada municipalidad establezca convenios.

Las multas por las infracciones de la presente ley deberán cancelarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza; en caso contrario, devengarán intereses moratorios equivalentes al tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido en la boleta de citación.

c) En caso de que se requiera practicar pesajes o determinar volúmenes para los cuales sea necesaria la realización de actividades técnicas o científicas propias de una disciplina de ciencia o técnica para la cual la autoridad municipal no cuente con la formación o el instrumental respectivo, esta podrá solicitar el auxilio de otra corporación municipal o de la autoridad del Poder Ejecutivo idónea más cercana, la cual estará en la obligación de coadyuvar en la operación técnica que corresponda.

d) Los residuos peligrosos, producto de las infracciones establecidas en esta ley, no serán devueltos al infractor y la autoridad del Poder Ejecutivo, que ostente la idoneidad técnica para hacerlo, deberá recibir, almacenar, resguardar y disponer de estos conforme corresponda. Los residuos de manejo especial y los comunes serán dispuestos conforme a su naturaleza por la autoridad municipal. En los dos casos indicados en este inciso, el infractor deberá abonar el costo de la respectiva limpieza, disposición de residuos y el transporte, cuando así se requiera.

e) Las conductas y omisiones sancionadas en el presente título constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen conforme se indica en esta ley; no obstante, cualquier infracción impuesta se archivará sin ulterior trámite, en caso de que el Ministerio Público inicie investigación penal sobre los mismos hechos.

f) El concepto de salario base indicado en el presente título debe entenderse como el definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y especificado para cada anualidad por el Consejo Superior del Poder Judicial a tales efectos.

g) Los recursos que cada municipalidad capte, por las sanciones impuestas y sus intereses, tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos, el Monitoreo y la Fiscalización.

ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso f) al artículo 111 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 111- Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

[...]

f) Conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sanciones impuestas por las autoridades municipales, por infracciones a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

ARTÍCULO 5- Se deroga el inciso g) del artículo 24 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas.

TRANSITORIO I- Se le otorgará un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, al Ministerio de Salud, con el fin de que se actualicen los reglamentos correspondientes a favor del cumplimiento de la presente.

TRANSITORIO II- La Unión Nacional de Gobiernos Locales, en conjunto con el Ministerio de Salud, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, llevará a cabo la elaboración de un reglamento modelo para las municipalidades.

TRANSITORIO III- La Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con otras instituciones atinentes al régimen municipal, gestionarán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la capacitación respectiva a los inspectores y policías municipales, para velar por el cumplimiento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez

Carmen Irene Chan Mora

Ana Lucía Delgado Orozco

Aracelly Salas Eduarte

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Paola Alexandra Valladares Rosado

Jorge Luis Fonseca Fonseca

María José Corrales Chacón

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 124472.—(IN2018267298).